



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **500011102000 2020 00310 01**

Aprobado según Acta de Sala No.24 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ procede a conocer el recurso de apelación promovido por la disciplinada contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta², que declaró a la abogada XXXXXX responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título culpa, y la sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

HECHOS

La presente investigación se origina a partir de una queja presentada por el señor Jorge Estiben Méndez Riaño, quien manifestó haber

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.”*

² Sala Dual integrada por los magistrados Marco Javier Cortes Casallas (ponente) y María de Jesús Muñoz Villaquiran.



llegado a un acuerdo verbal con la abogada XXXXX. Según su escrito, la profesional se comprometió a representar legalmente a su hermano, Óscar Fabián Méndez Riaño, con el fin de presentar una solicitud de prisión domiciliaria ante los jueces de ejecución de penas. Para dicho trámite, ambas partes habrían acordado un pago total de \$2.000.000.

En cumplimiento del acuerdo, el señor Méndez Riaño entregó una suma inicial de \$1.000.000 el día 23 de junio de 2020, con la expectativa de que la abogada iniciaría las gestiones necesarias para agilizar el proceso judicial. No obstante, asegura que, desde ese momento, no volvió a tener comunicación con la profesional, quien incumplió con los compromisos asumidos³.

La Unidad del Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia, mediante certificado No. 1719356 acreditó que la abogada XXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. 35261183 es portadora de la tarjeta profesional No. 122576 del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

El magistrado de primera instancia mediante auto del 29 de octubre de 2020⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura de proceso disciplinario en contra de la abogada XXXXXX, para lo cual fue notificada en debida forma⁶.

³ 01Queja

⁴ 30certificado vigencia disciplinable

⁵ 05AutoApertura

⁶ 07Citacion



La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó el 28 de febrero de 2022⁷, 2 de mayo de 2023⁸ y 11 de diciembre de 2023⁹ oportunidad procesal donde se adelantaron las siguientes actuaciones:

Ante la ausencia de la disciplinada se fijaron los edictos correspondientes¹⁰ de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, posteriormente se designó defensora de oficio para garantizar el derecho a defensa y debido proceso¹¹, quien en audiencia del 2 de mayo de 2023¹² intervino mencionado que al momento de revisar el asunto disciplinario era necesario incorporar el proceso penal para conocer las actuaciones de la profesional. Adicionalmente solicitó una prueba para verificar si efectivamente se realizó un pago a la profesional por la gestión para la que fue contratada.

En ampliación de queja, el señor Jorge Estiben Méndez Riaño¹³ manifestó que contrató a una abogada para que adelantara gestiones profesionales en favor de su hermano dentro de un proceso penal. Indicó que acordaron el pago de honorarios por la suma de \$2.000.000, de lo cual se le entregó la suma de \$1.000.000 en dos partes y se remitió los soportes a la jurista a través de WhatsApp.

Agregó que la abogada les aseguró que era posible obtener la prisión domiciliaria para su hermano. No obstante, tras recibir el dinero, la profesional dejó de responder sus mensajes y llamadas. Ante esta situación, el mismo procesado finalmente logró obtener la prisión domiciliaria por sus propios medios.

⁷ 09ActaAudiencia20220228

⁸ 22ActaAudiencia20230502

⁹ 38ActaAudiencia20231211

¹⁰ 10EdictoEmplazatorio

¹¹ 11AutoDesignaDefensor

¹² 22ActaAudiencia20230502

¹³ 036 audiencia minuto 4



El quejoso señaló que el último intento de contacto con la abogada fue el 2 de octubre de 2020. Además, acudieron al juzgado competente donde se tramitaba el proceso y confirmaron que la profesional no había realizado actuación alguna en el expediente.

El magistrado *a quo* solicitó oficiar al Juzgado 1º Penal del Circuito de Acacias, a fin de que allegara la copia íntegra y digital del proceso penal adelantado en contra de Óscar Fabián Méndez Riaño, correspondiente al radicado No. 50001-60-00-000-2019-00284-00, el cual se incorporó el 15 de enero de 2024.

Inicialmente, el 11 de diciembre de 2023¹⁴, se formularon cargos en contra de la abogada XXXXX. El 30 de abril de 2024¹⁵ se realizó la audiencia de juzgamiento, contando con la asistencia de la defensora de oficio.

El 22 de julio de 2024¹⁶ se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto de apertura del proceso, inclusive, dejando incólumes las pruebas debidamente practicadas, y en consecuencia, se procedió a notificar a la disciplinable en debida forma a las direcciones señaladas en el Registro Nacional de Abogados.

El 31 de julio de 2024 se realizó la notificación a la abogada a las direcciones registradas ante la URNA, posteriormente el 11 de septiembre de 2024 se fijó edicto emplazatorio de acuerdo al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y ante la ausencia reiterada de la

¹⁴ 38ActaAudiencia20231211

¹⁵ 68Audiencia20240430

¹⁶ 77ActaAudiencia20240722



profesional se designó defensor de oficio para garantizar el debido proceso el 23 de septiembre de 2024¹⁷.

Saneada la actuación, en diligencia del 14 de noviembre de 2024¹⁸ el *a quo* continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la presencia de la defensora de oficio, consideró formular cargos y señaló que el comportamiento de la profesional se adecuaba presuntamente a la falta disciplinaria contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título culposo:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Esta falta vulnera el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual se consigna a continuación:

“Artículo 28. Deberes Profesionales Del Abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En criterio de la primera instancia, la abogada XXXXXX es presuntamente responsable de la falta señalada ya que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional como quiera que fue contratada por el señor Jorge Estiben Méndez Riaño para que, desde el mes de junio de 2020

¹⁷ Ver archivo 100 C02 del expediente digital

¹⁸ 114ActaAudiencia20241114



promoviera gestiones profesionales en un proceso penal, puntualmente para que solicitara la medida de aseguramiento domiciliaria en beneficio de su hermano, no obstante, la jurista no realizó ninguna gestión al respecto.

Con el comportamiento mencionado podría constituir una desatención del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, responsabilidad disciplinaria a título de culpa porque su comportamiento fue negligente debido a que dejó de desplegar la actuación profesional que requería su cliente en favor de su hermano.

Finalmente, la defensora de oficio, solicitó considerar la incorporación de testigos que presenciaron el acuerdo realizado entre el quejoso y la profesional, a lo cual se accedió para que rindieran declaración.

La audiencia de juzgamiento se realizó el 12 de febrero de 2025¹⁹ donde se adelantaron las siguientes actuaciones:

La señora Bertha Lucia Riaño y Jorge Méndez²⁰ coincidieron en afirmar que la abogada XXXXXX se reunió en la casa del quejoso, ahí se acordó que realizaría la gestión de solicitar la medida de aseguramiento domiciliaria del señor Oscar Méndez, para lo cual se pactó como honorarios la suma de \$ 2.000.000 de lo cual se le pagó 1.000.000, sin embargo, la jurista no realizó ninguna actuación.

El representante del Ministerio Público señaló que en el desarrollo del proceso quedó probada la negligencia de la abogada investigada ya

¹⁹ 131Audiencia20250212

²⁰ 131Audiencia20250212 minuto 5



que no realizó ninguna gestión para obtener el beneficio carcelario, sin embargo, obtuvo el pago de honorarios.

La defensora de oficio en sus alegatos finales mencionó que el poder no cuenta con la firma de la jurista, adicionalmente indicó que la inculpada no cuenta con antecedentes disciplinarios, por lo tanto, a juicio de la defensora tales circunstancias demuestran el intachable proceder de la investigada, sumado a lo anterior que ha participado en más de 700 procesos donde ha representado a sus clientes. En consecuencia, solicitó que se exonerara a la profesional de la responsabilidad disciplinaria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia dictada el 17 de marzo de 2025 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta declaró a la abogada XXXXXX responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título culpa, y la sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

La primera instancia tuvo por acreditado que el señor Jorge Estiben Méndez Riaño celebró un contrato de prestación de servicios profesionales y confirió poder a la abogada XXXXXX el día 26 de junio de 2020, con el objeto de que presentara, de manera oportuna, una solicitud de detención domiciliaria en favor del señor Óscar Fabián Méndez Riaño. Dicha solicitud debía radicarse ante el Juzgado Penal del Circuito de Acacías – Meta, dentro



del proceso penal identificado con el radicado No. 2019-00284-00. No obstante, se estableció que la profesional del derecho no adelantó gestión alguna para cumplir dicho encargo.

De igual forma, la primera instancia concluyó que la abogada incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, dado que no presentó solicitud alguna ante el juzgado competente, pese a haber recibido parte de los honorarios pactados, por un valor de \$1.000.000.

Asimismo, se determinó que la togada vulneró su deber de atender con celosa diligencia su encargo profesional, al incumplir el acuerdo pactado que consistía en promover oportunamente la solicitud de detención domiciliaria en beneficio del hermano del quejoso. A pesar del compromiso asumido, la abogada no realizó gestión alguna. Las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente acreditaron la responsabilidad disciplinaria.

La conducta fue calificada como culposa, al evidenciarse que la profesional actuó con negligencia, lo cual impidió el cumplimiento adecuado del mandato otorgado por su cliente.

En cuanto a la dosificación de la sanción, se aplicaron los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. En ese sentido, la primera instancia consideró que se causó un perjuicio al señor Óscar Fabián Méndez Riaño, quien se vio obligado a gestionar personalmente la solicitud de detención domiciliaria ante la inactividad de la apoderada. En atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, se impuso como sanción la



SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes el 21 de marzo de 2025²¹ a los intervinientes y dentro del término establecido por la Ley 1123 de 2007 la disciplinada el 27 de marzo de 2025 formuló recurso de apelación y señaló:²²

- Solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas. Manifestó que la providencia trasgredió las garantías procesales y esta viciada. Argumentó que la Doctora María de Jesús Muñoz en su calidad de Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Meta *“tiene un concepto de condenar injustamente a la suscrita”*.
- Cuestionó la incorporación probatoria y la valoración de la misma, al respecto solicitó que se adopte una decisión absolutoria teniendo en cuenta que las pruebas no se practicaron en debida forma, ni fueron suficientes para determinar su responsabilidad.
- Aseguró que no fue escuchada en el desarrollo del proceso disciplinario donde podía aclarar que la suma pagada fue solo para entrevistar al procesado penal.
- No aceptó el poder, porque se pactaron otros honorarios adicionales para ejercer la defensa técnica de Oscar Méndez ante el juzgado de penas de Villavicencio, los cuales no fueron sufragados por el privado de la libertad ni por su familia.

²¹ 135NotificacionSentencia

²² 65RecursoApelación20240717



TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El asunto ingresó al despacho del cual el ponente es titular para proferir decisión de fondo el 29 de abril de 2025²³.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

Límites de la apelación. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la autoridad judicial de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante.

Así el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, concreta el ejercicio de la apelación a *“las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”*, instrumento judicial que deberá *“interponerse*

²³ 001ActaDeReparto



sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación”, cumplido el término se dará traslado a los no apelantes para que se pronuncien frente a los cargos del recurrente; finalmente, según indicó el legislador “será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”, vistas las aclaraciones previas, se considera esta instancia competente para revisar el asunto, por cuanto la apelación se presentó en término²⁴.

De la nulidad.

Ante el primer argumento señalado en la apelación, es importante precisar que esta Comisión ha reiterado:

“Uno de los remedios que el legislador contempló para solventar estas vicisitudes afectantes de dichas garantías son las nulidades procesales, las cuales en el régimen de los abogados se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 98 y orientadas en principios de instrumentalidad de las formas, acreditación, trascendencia, convalidación, residualidad y legalidad (artículo 101 ibidem), pues no toda irregularidad que surja en el trámite del proceso tiene la entidad de derruirlo, por tanto corresponde a la autoridad analizar los hechos que la rodean para establecer con base en los pilares que la regentan el camino procesal más acertado en escenarios de garantías y respeto a los derechos que son transversales pero no menos importantes.”²⁵

También es preciso señalar que las razones expuestas en la apelación no se adecuan a ninguna de las causales contenidas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, comoquiera que en el desarrollo de la actuación disciplinaria se garantizó el derecho de defensa y al debido proceso de la disciplinable, al punto que fue notificada de la iniciación

²⁴68RecursoApelacionDisciplinable

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado No 20180038501 del 19 de abril de 2023. Magistrado Ponente Alfonso Cajiao Cabrera.



de la investigación en debida forma el 31 de julio de 2024 a las direcciones registradas ante la URNA, posteriormente el 11 de septiembre de 2024 se fijó edicto emplazatorio de acuerdo al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y ante la ausencia reiterada de la profesional el 23 de septiembre de 2024²⁶ se designó una defensora de oficio para garantizar el debido proceso, quien asistió e intervino en la audiencia de pruebas y calificación provisional y en la audiencia de juzgamiento, garantizando así la protección constitucional.

Es importante mencionar que, en el desarrollo del presente proceso disciplinario, el magistrado declaró la nulidad de las actuaciones con el fin de garantizar el debido proceso a la disciplinada. En consecuencia, se realizaron las notificaciones de manera adecuada. No obstante, ante la inasistencia de la inculpada, se designó una defensora de oficio, tal como se indicó anteriormente.

Por otra parte, no se evidenció prueba alguna que sustente la existencia de causales de impedimento o recusación, frente al argumento expuesto por la apelante, quien afirmó que la magistrada María de Jesús Muñoz tendría la intención de sancionarla. Al respecto, es preciso resaltar que el proceso disciplinario se desarrolló con pleno respeto de las garantías procesales, sin que se adviertan irregularidades sustanciales que afecten dichas garantías o comprometan la validez del juicio.

La defensora de oficio participó activamente en las diligencias programadas, solicitó pruebas, las cuales fueron debidamente decretadas, y se observó que hubo una valoración integral del material probatorio antes de adoptar una decisión. Por tanto, no se evidencia

²⁶ Ver archivo 100 C02 del expediente digital



vulneración alguna de los derechos fundamentales de la investigada, en particular los relativos al debido proceso y al derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 y en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, no se accede a la solicitud de nulidad interpuesta por la apelante y se procede a emitir decisión de fondo.

De la apelación:

Caso en concreto: procede esta Comisión a desatar el recurso de apelación promovido por la disciplinada en contra de la providencia del dictada el 17 de marzo de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, que declaró a la abogada XXXXXX responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título culpa, y la sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se pronuncia sobre los argumentos planteados por la disciplinada en el escrito de apelación. Como primer punto, cuestionó la valoración probatoria realizada por la primera instancia y afirmó que la misma no conllevaría a determinar la existencia de la falta disciplinaria.

Es necesario tener presente que el magistrado sustanciador buscará la verdad material y para ello investigará los hechos y circunstancias para determinar si se evidenció una falta disciplinaria. En el caso que nos ocupa se incorporaron las siguientes piezas procesales:



- Conversaciones de WhatsApp entre la abogada XXXXXX y Jorge Estiben Méndez Riaño donde se le remitió los comprobantes de pago por concepto de honorarios por la suma de \$ 1.000.000, adicionalmente donde le indagan por la gestión en favor del procesado penal hermano del quejoso, sin obtener respuesta por la togada²⁷.
- Copia del proceso penal radicado No. 2019-00284-00 tramitado ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Acacías donde no se evidenció gestiones profesionales adelantadas por la abogada XXXXXX ²⁸.
- Poder del 26 de junio de 2020 en favor de la abogada XXXXXX para que representara al señor Oscar Fabian Méndez Riaño en el asunto penal y adelantara las actuaciones en favor del procesado²⁹.
- Recibos de consignación del 17 y 23 de junio de 2020 por la suma de \$500.000 c/u en favor de la abogada XXXXXX por concepto de honorarios³⁰.
- Solicitud de redención de pena de fecha 22 de abril de 2021, presentada por el señor ÓSCAR FABIÁN MÉNDEZ RIAÑO³¹.
- Ampliación de queja donde el señor Jorge Estiben Méndez Riaño³² manifestó que contrató a una abogada para que

²⁷ Esta Corporación ya se ha pronunciado de la autenticidad de los pantallazos de WhatsApp: Comisión Nacional de Disciplina Judicial radicado No 11001110200020200008801 del 30 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁸ 64ProcesoJuzgadoPenas201900284

²⁹ 112 material probatorio folio 7

³⁰ 112 material probatorio folio 6

³¹ Ver archivos 63 y 64 C01 del expediente digital- folio 16



adelantara gestiones profesionales en favor de su hermano dentro de un proceso penal, sin embargo, la profesional no lo hizo pese a que se le entregó parte del dinero requerido.

- Testimonios de la señora Bertha Lucia Riaño y Jorge Méndez³³ quienes afirmaron que la abogada XXXXXX se reunió en la casa del quejoso, ahí se acordó que realizaría la gestión de solicitar la medida de aseguramiento domiciliaria del señor Oscar Méndez, sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, se advierte que la primera instancia adelantó una investigación exhaustiva, integral³⁴ y conforme a los principios de unidad y armonía procesal, al no limitarse exclusivamente al análisis de documentos, sino al incorporar también medios de prueba de carácter directo y personal, como los testimonios rendidos espontáneamente por los declarantes. En tal sentido, el acervo probatorio recaudado resultó ser robusto, coherente y suficiente, permitiendo así la adopción de una decisión ajustada al debido proceso y la verdad material.

De igual manera, se reitera que el despacho seccional actuó conforme a las garantías procesales al incorporar, en las etapas procesales correspondientes, tanto las pruebas documentales como testimoniales, sin que se evidencie irregularidad alguna en su decreto o práctica. Cabe destacar que la defensora de oficio, en el marco de la audiencia de pruebas y calificación provisional, así como en la audiencia de juzgamiento, solicitó la incorporación de diversos elementos

³² 036 audiencia minuto 4

³³ 131Audiencia20250212 minuto 5

³⁴ **“ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”** (Negrilla fuera del texto original).



probatorios, entre los cuales se encuentran el proceso penal en contra del señor Óscar Méndez, los antecedentes disciplinarios de la investigada y los testimonios de los familiares del quejoso.

Estos elementos permiten desvirtuar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, toda vez que la actuación disciplinaria en cuestión contó con los medios probatorios necesarios y pertinentes para establecer, con claridad, que la abogada incurrió en una falta disciplinaria al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional. En particular, se acreditó que, pese a tener el encargo de solicitar la detención domiciliaria del señor Óscar Fabián Méndez, no cumplió con dicha obligación.

Para desarrollar el tercer argumento expuesto en la apelación, es pertinente reiterar, como ya se señaló anteriormente, que la disciplinada fue debidamente notificada del auto de apertura de investigación el día 31 de julio de 2024, a las direcciones registradas ante el Registro Nacional de Abogados. Pese a ello, decidió no comparecer en ninguna de las etapas del proceso disciplinario.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 establece de manera clara: *“Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.”* En cumplimiento de esta disposición, y en garantía del debido proceso, la autoridad disciplinaria procedió a designar un defensor de oficio, quien ejerció una defensa activa, diligente y oportuna, tal como se evidencia en las actuaciones procesales, y que esta Corporación puede constatar.



En cuanto al fondo del asunto, las pruebas válidamente recaudadas y legalmente incorporadas al expediente permiten concluir, que existió un acuerdo entre la abogada y el quejoso, el cual no fue cumplido por parte de la profesional. Tal incumplimiento, conforme al régimen disciplinario, configura una conducta reprochable y, por tanto, permite confirmar la responsabilidad de la letrada.

Finalmente, argumentó que el poder no fue aceptado por la profesional ya que no se llegó a un acuerdo. Al respecto es pertinente señalar que para esta Comisión no resultan de recibo las exculpaciones presentadas por cuanto el poder aportado no contaba con su aceptación al no contener su rúbrica, pues la ausencia de firma del poder no desvirtúa el compromiso adquirido; el poder constituye el instrumento que materializa el mandato, que a la postre es perfeccionado con antelación o incluso de manera concomitante y el acuerdo puede ser verbal o escrito.

El poder en escenarios profesionales es elaborado por el abogado y puesto a disposición a los clientes para su diligenciamiento más aun cuando en el presente caso se evidenció datos personales e identificación profesional, por lo que la ausencia de firma de dicho documento en la copia que conservan los poderdantes no le resta credibilidad a su contenido, más cuando a través de otros medios de prueba se coligieron las obligaciones derivadas del vínculo que pretende desconocer la letrada.

Atendiendo a los hechos y medios de prueba incorporados al expediente, esta Corporación no alberga duda alguna para concluir que se configuró una falta disciplinaria, consistente en la vulneración del deber profesional de atender con diligencia el encargo asumido. La



profesional, a pesar de haber recibido honorarios por el servicio encomendado, se desentendió del asunto, omitió responder a los requerimientos del cliente y adoptó una conducta negligente. Tal comportamiento resulta reprochable y contrario al deber profesional de actuar con diligencia en el ejercicio de la abogacía.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 17 de marzo de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, que declaró a la abogada XXXXXX responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, a título culpa, y la sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas.

TERCERO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO. REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

QUINTO. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. 500011102000 2020 00310 01
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

A - 12827

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario Judicial

Firmado Por:

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Presidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28cd848abac52924d2b08eb6e07f1d407f1b5e5f106cff5e154f481b50331e1**

Documento generado en 17/06/2025 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>